

PEREZ ADRIANA DEL CARMEN C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS KOKO SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)

General Roca, 16 de abril de 2026.

I.- Proceso: Para resolver en esta causa "**PEREZ ADRIANA DEL CARMEN C/ EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS KOKO SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (RO-09860-C-0000) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por la Sra. Adriana del Carmen Perez -SEON 07/09/2020-: Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado a interponer demanda daños y perjuicios contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS KOKO SRL** por la suma de \$ 1.294.149,39.- con más los intereses y costas.

Cita en garantía a la compañía ESCUDO SEGUROS S.A.

Relata que el día 02/07/2018, a las 12.43 aproximadamente se dirigía a su lugar de trabajo en Mainqué en el colectivo interurbano de la empresa KOKO. Que luego de pagar su boleto, el colectivo inició de inmediato la marcha y mientras aún se mantenía en pie sobre el vehículo, avanzando en el recorrido unos 100 mts, cuando se dirigía hacia un asiento, el mismo efectuó una frenada brusca, lo que le produjo que mi cuerpo girara sobre mi pierna, cayendo de espalda.

Relata que con ayuda de otros pasajeros se puso de pie y logre sentarse en uno de los asientos del ómnibus, continuando el colectivo su recorrido habitual, sin advertir el dolor que me aquejaba, ya que mi pierna había quedado inmovilizada en la zona de la rodilla.

Que con mucho dolor llegue hasta Mainqué, donde el colectivero me dejó al frente de la sala de primeros auxilios de dicha localidad, donde me efectuaron las primeras atenciones.

Que con posterioridad y pese al agudo dolor que padecía, efectuó la denuncia ante la ART Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A, que la atendieron y surgió que padecía era una fractura de peroné proximal.

Describe las lesiones padecidas y la incidencia de las mismas en su vida cotidiana.

Funda la responsabilidad de la a empresa transportista en la obligación de

seguridad, por tratarse de un caso de transporte de pasajeros y funda en el art. 40 de la LDC, en los art. 1286, 1757, 1758 y en la responsabilidad del principal por los hechos del dependiente, todas ellas del CCyC.

Cuantifica los daños y perjuicios y reclama por daño físico \$1.131.044,90.-, gastos de tratamiento \$25.000.- daño psicológico \$25.000.- y por daño moral \$113.104,49.- lo que totaliza \$1.294.149,39.-

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona que se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de demanda de EMPRESA DE TRANSPORTE KO KO SRL -SEON 28/09/2021-: Se presenta a través de gestor procesal, gestión luego ratificada por medio de la presentación del poder- a contestar la demanda en su contra y solicita la citación de Escudo Seguros S.A.

Niega en forma general y particular los hechos invocados por la parte actora y desconoce la documental.

Reconoce el hecho acaecido el 02/07/2018 pero da su versión de los hechos. Afirma que la actora se encontraba a bordo del colectivo de la empresa Koko S.R.L conducido por el Sr. Julián Saez, en circunstancias que circulaba por Ruta 22 altura de Cervantes, cuando al aproximarse a la parada del km 1170 aproximado, en forma reglamentaria y atento a las contingencias del tránsito, cuando se dispuso a detener su marcha, accionando el pedal de freno para aminorar la marcha, es que la actora que se encontraba parada junto a uno de los asientos ubicados en el medio del ómnibus, sin sujetarse con firmeza pierde el equilibrio cayéndose al piso con dolor en su pierna derecha.

Afirma que el hecho se produjo por el hecho de la actora, quien contribuyó activa y exclusivamente con la ocurrencia del siniestro, conforme art. 1722 del CCyC.

Impugna la procedencia de los daños, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda, con costas.

3) Contesta citación en garantía Escudos Seguros S.A -10/02/2023-: Comparece por medio de apoderado a contestar la citación.

Reconoce la cobertura asegurativa del omnibus dominio AC415FP, a favor de la empresa hasta el límite de la cobertura y con franquicia de \$120.000.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos y reitera la contestación de la demandada.

Impugna los daños reclamados, funda en derecho y peticiona el rechazo de la

demanda, con costas.

4) Apertura y clausura probatoria: El día 05/06/2023 se celebra audiencia preliminar en la que el Dr. Tome denunció la liquidación de la aseguradora, acordando las partes un cuarto intermedio. En fecha [24/07/2023 se informan los datos de los liquidadores](#), y se provee la prueba ofrecida por las partes, clausurándose la etapa el 28/10/2025.

Presentan alegatos la parte actora el [18/11/2025](#) y la demandada el [19/11/2025](#).

El 19/11/25 pasa la causa a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hechos y de derecho: 1) La cuestión a decidir: De las posturas asumidas por las partes no se encuentra controvertido el hecho por el que se reclaman daños y perjuicios.

El conflicto radica en determinar si la empresa de transporte KoKo SRL incumplió su obligación de seguridad hacia la pasajera y, en consecuencia, debe responder por los daños y perjuicios sufridos por la actora, o si, por el contrario, la caída obedeció exclusivamente al hecho de la propia víctima, lo que excluiría total o parcialmente la responsabilidad de la demandada.

En base a ello, los hechos controvertidos versan sobre la mecánica del accidente, la atribución de responsabilidad en el mismo y en su caso los daños reclamados

2) Responsabilidad civil en el marco del contrato de transporte: Ante la plataforma fáctica descripta, el infortunio ocurrió dentro de una empresa de transporte de pasajero por lo corresponde aplicar las disposiciones que regulan el contrato de transporte, en los art. 1280, 1286, 1289, 1722, 1752, 1758 del CCyC.

Al ser una responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que las demandadas deben acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

A su vez, resulta aplicable la normativa consumeril, por lo que eventualmente su responsabilidad también encuadra en la responsabilidad objetiva, siendo que en la ejecución del contrato de transporte existe la obligación de seguridad, la que debe efectuarse conforme el art. 42 de la Constitución Nacional. Así ha sido reconocido por la Corte Suprema en el precedente "Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A. s/ Recurso de hecho 22/4/08", Fallos: 331:819.

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: Teniendo en cuenta

los los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba producida durante el proceso y que resulta conducente para la resolución de la controversia. Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio L. - Alvarado Velloso, : Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

3.1) Documental: Incorporada al expediente.

3.2) Informativa: ANSES (en fecha [29/09/2023](#)), AFIP (lel [02/11/2023](#)) y del Dr. Carlos H. Cortez Giamarini ([31/10/2023](#)), en fecha [25/03/2024 08:24:57](#) ART Horizonte, Dr. Rothlin el [16/04/25](#) , Superintendencia de Riesgos de Trabajo informa el [24/04/2025](#).

3.3) Pericia psicológica: La Lic. DAVEL XIMENA, quien acompañó informe el [27/11/2023 19:06:35](#).

3.4) Pericial médica: El Dr. JORGE ANDRÉS GARCÍA acompaña pericia el [01/02/2024 07:20:09](#), impugnándola la parte actora en presentación del [14/02/2024 13:32:51](#). El perito responde dicha impugnación el [19/02/2024 07:58:39](#); por su parte la actora sostiene la impugnación y peticiona designar nuevo perito médico ([02/03/2024 13:31:57](#)), de lo que se corre traslado en proveído del [12/03/2024](#). El Dr. García se expide nuevamente en fecha [13/03/2024 21:50:19](#). En fecha [03/04/2024](#) se designa nuevo perito médico, al Dr. ISMAEL HAMDAN, que presenta pericia el [28/10/2024 23:49:27](#).

3.5) Pericial accidentalológica/mecánica: La perita CARBALLO FABIANA NOEMI acompaña pericia en fecha [12/10/2023 18:23:42](#), la que es impugnada por el Dr. Tomé en fecha [26/10/2023 14:55:13](#), siendo contestada por la idónea el [02/11/2023 14:33:11](#); con la reserva efectuada del letrado de la citada en garantía en fecha [06/11/2023 17:09:26](#) al momento de alegar.

3.6) Testimoniales: En audiencia de fecha [26/10/2023](#) se toma la declaración

testimonial de Jonatan Vallejos y Mirta Susana Bravo.

3.7) Documental en poder de las partes: En fecha **26/10/2023** se tiene presente el apercibimiento del art. 388 del CPCyC.

4) Valoración de la prueba. Solución del caso- fundamentos de la decisión:

Encontrándose reconocido el hecho, resta determinar a quien se le atribuye la responsabilidad en el mismo.

El Sr. Jonathan Vallejos Mercado, presencié el hecho. Dijo que conoció a la señora Pérez hace muchos años en el colectivo, recordó que la actora subió a la unidad en el kiosco de Cervantes.

Describió que ellos se subían siempre en esa parada de Cervantes, que el chofer salió de la parada y -dijeron que por esquivar un perro- frenó de golpe y ahí fue donde se cayó la señora; entonces con otro compañero la ayudaron a levantarse. Antes de la caída, la actora se encontraba en el pasillo, parada, buscando asiento pero no recordó si estaba tomada del pasamanos. Que después, llegando a Mainqué, el chofer paró en frente de la salita del hospital y la ayudaron a bajarla ahí. Sobre el motivo del accidente, dijo que cree que fue porque esquivaron un perro, pero no lo vio porque ellos iban atrás. Dijo que sintió la frenada y que la señora iba subiendo, buscando asiento.

La pericia accidentológica preciso que la causa del hecho es atribuible a la conducta manifiesta del chofer Julián Sáez, quien como conducto del vehículo de transporte público urbano e interurbano dominio AC415FP realizo una brusca frenada, haciendo que la pasajera Adriana Pérez caiga repentinamente al suelo.

La pericia fue impugnada por la demandada por considerar que no existe prueba alguna que permita aseverar que las causas de la caída de la actora, sean consecuencia de una conducta atribuida al chofer Sr. Julian Saez. Sostiene que la caída fue por su exclusiva culpa, que no se sujeto con firmeza, perdiendo el equilibrio cayéndose al piso del ómnibus.

Al responder, la perita precisó que realizó su dictamen en base a la documentación del proceso y que según el Ministerio de Transporte Argentina y las condiciones y medio ambiente de trabajo en conductores de transporte automotor de pasajeros de larga distancia específicamente hace mención a que el chofer no puede frenar y/o acelerar bruscamente.

Como dije anteriormente, dispone el art. 1286 del CCyC que resulta

aplicable al contrato de transporte el art. 1757 y siguientes, que establecen la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza.

Por otra parte, como ya dije, los transportistas asumen una obligación de seguridad, de resultado, que en el caso no se cumplió.

Si bien las demandadas plantearon como defensa el hecho de la víctima, al decir que la caída ocurrió por el mal agarre de la Sra. Pérez del manubrio del asiento donde se encontraba parada, la misma se descarta por no haber sido acreditado.

Además, tiene dicho la Corte Suprema que: *“como lo refleja la norma del artículo 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación- no se trata de valorar la culpa o el reproche del comportamiento de este, sino de sopesar a la luz de las reglas de la causalidad adecuada la incidencia que un determinado comportamiento del damnificado haya podido tener sobre el o los resultados dañosos...En definitiva, para que se pueda apreciar dicha relevancia, el hecho del damnificado debe haber sido la causa del daño pues, como se manifiesta en una clásica obra sobre la materia, “¿qué importa la acción, incluso culposa, de la víctima si nada tiene que ver con la realización del perjuicio” (MAZEAUD, Henri y León y TUNC, André, “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil” (del francés por Alcalá Zamora y Castillo), Ejea, Bs. As., tomo II, n° 1460) (conf. CSJN Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios).*

De todo ello puede concluirse que la maniobra del chofer del colectivo ha contribuido causalmente al suceso que motiva la presente acción.

Entonces, considerando que la parte actora ha logrado acreditar la intervención activa de la cosa en el siniestro, su carácter de pasajera del colectivo KOKO y la maniobra realizada por el conductor del mismo, y con ello el factor de atribución objetivo, corresponde condenar a la demandada

Asimismo, corresponde condenar a la citada en garantía Escudo Seguros S.A -en forma concurrente-, en la medida del seguro, y conforme a la nueva doctrina legal del STJ en la causa "LEVIAN".

5) Los daños a resarcir: Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino,

Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-.

Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para cuantificar el daño tendré en cuenta las siguientes premisas: -no se debe dejar de resarcir ninguna proyección disvaliosa del hecho, no deben resarcirse un daño bajo diversos rúbulos, el monto debe ser justo y no se deben perder de vista criterios de realidad económica (Fallos: 302:1284).

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente -art. 42 Ley 5190-.

5.1)Daños Patrimoniales:

5.1.1) Incapacidad sobreviniente: Solicita por tal rubro \$1.1131.044.- conforme el cálculo que realiza.

Las lesiones sufridas y su nexo de causalidad con el hecho que motiva la presente, se encuentran acreditadas con el informe de Superintendencia de Riesgos de Trabajo y con la historia clínica de la actora.

A fin de cuantificar el rubro, aplicaré la fórmula matemática financiera con los diversos parámetros a valorar, según la doctrina legal establecida por el STJ en "Pérez Barrientos" (Se. 108/09), "Hernández" (Se. 52/15), y la reciente modificación respecto los ingresos de la víctima reclamante a partir del precedente "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24.

En primer lugar, a fin de determinar el porcentaje de incapacidad a aplicar en dicha fórmula se analizarán las pericias producidas.

En la pericia del Dr. García se informó que *"la actora sufrió un accidente laboral in itinere, con fractura proximal de peroné derecho. Asistida primero en el hospital público y luego en prestador de la ART. Medicada con aines, inmovilizada con férula y posteriormente rehabilitada con sesiones de FKT hasta el alta. La incapacidad que otorgo conforme al baremo Altube Rinaldi fue del 4% por la fractura proximal de*

peroné derecho".

La pericia fue impugnada por la actora, por considerar que el perito no realizó una evaluación integral y omitió la evaluar otras secuelas que revisten carácter permanente. Lo considero incompleta e insuficiente.

El perito ratificó sus conclusiones y descarto limitación funcional marcha eubásica, las contusiones varias, hematomas postraumáticos y la pérdida de equilibrio.

Ante la petición formulada, por amplitud probatoria se designó un nuevo perito.

El Dr. Hamdan evaluó a la actora y determino conforme al baremo Altube-Rinaldi una incapacidad del **6 % de carácter permanente**, conforme el siguiente detalle: - por fractura proximal (cuello) de peroné derecho, sin desplazamiento un 4 % y ante el debilitamiento leve de la fuerza muscular del miembro inferior derecho (muy probablemente producido por el traumatismo sufrido y la inmovilización del miembro), y teniendo en cuenta la valoración del dictamen de la SRT, otorgó un 2% más de incapacidad, sumada al 4% (por la fractura del peroné),

Dicha pericia no mereció impugnaciones.

Por último, la perita psicóloga determinó que la Sra. Pérez, no presenta indicadores que den cuenta de trastornos psicológicos que sean reactivos al evento sufrido, por lo que no existe incapacidad limitante a nivel psicológico.

Comparando los dictámenes médicos, entre los que no existen contradicciones, y valorando los mismos con el resto de la prueba producida - informativa de la SRT-, estaré a las conclusiones dadas por el perito Hamdan.

Conforme surge de la doctrina legal del STJ en precedentes "KUCICH" (STJRN1, Se. 55 - 29/04/2025) corresponde determinar la incapacidad de la actora conforme el método de capacidad restante (o Balthazard), y modificar la sumatoria de incapacidades lineales que ha hecho el perito, que en el caso es de **5,92%**.

En relación al resto de los parámetros tengo presente la edad de actora al momento del hecho -55 años de edad-, y el porcentaje de incapacidad del **5,92%**.

Por último, la fórmula matemática financiera conforme al precedente "GUTIERRE MATIAS", Se. 65/24, exige considerar los ingresos actualizados a la fecha de éste pronunciamiento.

Así, se encuentra acreditado que la actora, al momento del hecho trabajaba como docente, dependiendo del Gobierno de la Provincia y con la informativa de Anses se acreditaron sus ingresos a la fecha del hecho, no así lo que percibiría a ésta fecha.

En relación a los ingresos, corresponde requerir a la repartición correspondiente del Gobierno de Río Negro que informe la suma de dinero que en concepto de haberes brutos y netos percibiría la Sra. Adriana del Carmen Pérez, a la fecha de esta sentencia, para la categoría con todos los rubros e ítems que le fueran liquidados en el mes de Julio 2018 -recibo que deberá acompañarse en la diligencia a cumplirse-. Su resultado será el que se aplicará en la fórmula matemática (conf. Gutierre, ya citado).

Por ello, el rubro quedará sujeto a la liquidación a efectuarse una vez que ésta sentencia adquiera firmeza y conforme las pautas dadas (art. 147 del CPCC y 1746 del CCyC), importe al que se deberá aplicar intereses desde la fecha del hecho a la fecha de la presente sentencia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Fleitas/Machin" o la que eventualmente fije la doctrina del STJ.

5.1.2) Gastos de tratamiento: Reclama la suma de \$25.000.-

Como dije, se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por la actora, quien debió recibir atención médica por el tiempo que demandó su curación.

Por otro lado, si bien se ha acreditado que la ART prestó cobertura por la clase de siniestro, es lógico presumir que existieron otros gastos médicos y de transporte y demás que debieron ser soportados por el actor, siempre que los mismos sean razonables (conf. art. 1746 CCyC).

Por ello, el rubro prospera por la suma reclamada de \$25.000.- (art. 147 del CPCyC), que llevará intereses desde la fecha del hecho generador (02/07/2018), hasta su efectivo pago conforme las tasas reconocidas en la doctrina legal del STJ para cada periodo - "Fleitas" y "Machín"-.

5.1.3) Daño psicológico: Reclama \$25.000.-

La pericia psicológica fue contundente al afirmar que la Sra. Pérez no presenta secuelas por el hecho que incidan y que le generen trastornos psicológicos y concluyo que no requiere de tratamiento psicológico como consecuencia del accidente, por lo que se rechaza el rubro.

5.2) Daño extrapatrimonial: Reclama por tal suma \$113.104,49.-

En el alegato no cuantificó el valor pretendido pero agrego que se acreditó la afectación a la salud de la actora, las secuelas incapacitantes permanentes y los restantes rubros reclamados y la influencia de ello en su actividad económica, el transcurso del proceso en la expectativa de ver resarcidos los daños, el desgaste emocional extendido en el tiempo que ello implica, son elementos a considerar.

El nuevo CCyC recepta en el art. 1741 el daño extrapatrimonial, por oposición al

patrimonial. En el mismo solo se regula la legitimación, pues nada desarrolla en relación a aspectos conceptuales del mismo, sólo establece que el mismo debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia caracterizan al daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial.

El mismo no requiere prueba específica alguna -debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia del hecho dañoso. Al demandado le incumbe la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo, supuesto que no se ha dado en éste proceso (arts. 1716, 1736, 1738 del CCyC, art. 5 de PSJCR; arts. 11, 12 PIDECS, entre otros).

Lo dificultoso es su cuantificación, debiendo regir un criterio de razonabilidad, equidad, debiéndose ponderar con suma prudencia, bajo todas esas pautas, los jueces son soberanos para establecer las cuantías indemnizatorias (Fallos: 318:385; 321:1117; 323:3614, STJRS1 - conf. Zavala de González, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, p.466).

En el caso concreto, se tendrá en cuenta la edad de la Sra. Pérez al momento del hecho, la entidad de las lesiones, localización y secuelas de las mismas que impidieron que pueda continuar trabajando, siendo cubierto el siniestro por Horizonte ART.

La testiga Bravo, fue quien la acompañó a hacer la denuncia del siniestro ante Horizonte dijo que no sabe bien qué tratamiento hizo, ella siguió los caminos por la ART y después no trabajó más en la escuela, tuvo licencia desde julio hasta el fin de año, no volvió a la escuela. Que por el siniestro la actora debió modificar su rutina diaria y/o actividades habituales

Si bien la perita psicóloga informó que no tiene secuelas incapacitantes a nivel psicológico, describió que durante el tiempo de convalecencia y rehabilitación, le generó sentimientos displacenteros como consecuencia de las limitaciones que las lesiones padecidas le generaban, las dificultades en realizar las tareas que realizaba habitualmente, el alejamiento de su actividad laboral, todos se constituyeron como factores de malestar.

Al cuantificar este rubro debe darse un tratamiento similar ante situaciones que guardan ciertos factores en común, pauta hermenéutica que se impone para interpretar armónicamente el sistema jurídico y que en éste caso concreto sería el principio de igualdad, con basamento constitucional y convencional que debe servir de guía para

cuantificar el rubro (art.16 CN y art. 24 PSJCR).

La Cámara local ha otorgado por daño moral los siguientes valores, que tomaré como guías orientativas por cuanto ninguno de ellos guarda total analogía con el presente.

-VILLALBA NORA LUZ Y OTRO C/ IPARRAGUIRRE MIRYAM S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) Se 23/02/2022 de Cámara una mujer de 54 años a la fecha del hecho y con una incapacidad determinada del 15 % fractura de espaldas tibiales en la rodilla derecha, \$ 1.100.000,00.

-“SEPULVEDA MIRTA GLADIS C/ NERI MARIO S-SUCESION, MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) RO-10687-C-0000 en fecha 15/02/24 una mujer de 56años con una incapacidad 28%, fije un monto de \$4.000.000.

- "RIVAS PAOLA CECILIA Y MADUEÑO LORENA DEL CARMEN C/ GONZALEZ ALEJANDRA ANISE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. N° A-2RO-1443-C3-18), por una incapacidad del 7% por un accidente en moto, con lesiones en una mujer de 37 años se reconoció la suma de \$600.000.- al 17/11/2020.

- "COSTA MARICEL" (Expte.n RO-70511-C-0000), la Cámara reconoció \$750.000.- a la fecha de sentencia de 1° instancia -mayo 2019- \$750.000.- Este precedente guarda cierta analogía en tanto se trato de una incapacidad física del 8%, sin reconocer las secuelas psicológicas en el rubro patrimonial.

Como resultado de todo lo anterior, la diferencia de secuelas/padecimientos entre los casos citados al presente, encuentro razonable y equitativo otorgar en favor de la actora la suma de **\$2.000.000.-**

A dicho importe deberá adicionársele intereses, computados a una tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho, hasta a la fecha de la presente sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago deberá adicionarse intereses a la tasa fijada por el STJ en el precedente “MACHIN” (STJRN3, Se. 104/2024), o la que eventualmente se fije.

6) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la demandada y citada en garantía, en su calidad de vencida (art. 62 del CPyC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales

intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas,

IV.- Resuelvo: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la **Sra. Adriana del Carmen Pérez** contra **EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS KOKO S.R.L** y **ESCUDO SEGUROS S.A.**, en la medida del seguro -art. 118 de la Ley 17.418- y condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de **\$2.025.0000.-** en concepto de daño extrapatrimonial y gastos, difiriéndose para la etapa de ejecución la determinación del rubro incapacidad sobreviniente, conforme los argumentos expuestos.

Todo ello, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.

Cúmplase con el informe ordenado en el punto 5.1.1 respecto a los haberes actualizados de la actora.

II.- Las costas se imponen a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de la Dra. **Patricia Antiqueo**, patrocinante, por las tres etapas cumplidas en el proceso en el **13% del MB** a determinarse.

Al **Dr. Alfredo Gustavo Tomé**, por la demandada y citada en garantía, doble carácter, regulo el **9% del MB, más el 40%** por apoderamiento, por las tres etapas cumplidas

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla (Arts.6, 7,9, 10 y 38 y 39 Ley G 2212). Cúmplase con la ley 869.

A los peritos/as intervinientes: **Lic. Ximena Davel (Psicóloga), Dr. Ismael Hamdan (Médico), Dr. Jorge Andrés García (médico) y Fabiana Noemí Carballo (Accidentóloga)**, en el **3% del MB** para cada uno/a de la base regulatoria, considerando el prorrateo del 12%. Se deja constancia que en su caso deberán descontarse los honorarios provisorios, en caso de haberlos percibido (art. 19 y 20 de la ley G5069).

En el caso de ESCUDO SEGUROS S.A, notifíquese por cédula a los Delegados Liquidadores designados. Diligencia a cargo de la interesada.

Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. **REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa

Jueza